



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 025-2026-GM/MM

Miraflores, 03 de marzo de 2026

**VISTO:** La Carta Externa N° 11281-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, presentada por el señor Francisco Javier Zavaleta Lozada representante legal de la empresa PERUVIAN UNIVERSAL TOURS S.A.; el Memorándum N° 257-2026-GM/MM de fecha de 02 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N° 12-2026-GDEF/MM de fecha 02 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización; el Memorándum N° 263-2026-GM/MM de fecha 02 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N° 074-2026-GAJ/MM de fecha 03 de marzo de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado que de conformidad con lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la precitada ley, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, revisada la queja por defectos de tramitación presentada por la empresa PERUVIAN UNIVERSAL TOURS S.A., respecto del Gerente de Desarrollo Económico y Fiscalización, se advierte que en el mismo el administrado señala que no se ha configurado el silencio administrativo positivo, debido a que el plazo legal para resolver el recurso de apelación venció el 19 de febrero de 2026 y que no se ha respetado los plazos del procedimiento administrativo, vulnerándose las normas de simplificación administrativa, por lo que solicita se declare la ineficacia de la Resolución N° 176-2026-GDEF/MM que declaró infundado el Recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia Comercialización N° 4223-2025-SGCGDEF/MM, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Comercialización N° 3807-2025-SGC-GDEF/MM, la misma que resolvió declarar procedente la solicitud de cese de actividades presentada por la razón social PERUVIAN UNIVERSAL TOURS S.A, a partir del 29 de octubre de 2025, toda vez que el recurrente solicita que se rectifique la fecha de cese de actividades a partir del año 2018;

Que, al respecto, el artículo 51° de la Ordenanza N° 627/MM, publicada en el Diario Oficial El peruano con fecha 08 de diciembre de 2023 y sus modificatorias, reglamenta el otorgamiento de las licencias de funcionamiento autorizaciones derivadas y/o conexas, así como autorizaciones temporales para el desarrollo de actividades económicas en el distrito de Miraflores, establece: "(...) El titular de la licencia de funcionamiento, mediante comunicación simple deberá informar a la municipalidad el cese de sus actividades, dejándose sin efecto la licencia de funcionamiento, así como, todo tipo de autorización conexas (instalación de elementos de publicidad exterior, uso de retiro y/o toldos autorizados). Dicho procedimiento es de aprobación automática";

Que, asimismo, el artículo 77° de la misma ordenanza, señala que el titular de la licencia de funcionamiento o autorización municipal es responsable ante la Municipalidad Distrital de Miraflores por las infracciones o el incumplimiento de las disposiciones de la referida ordenanza y la normativa que le sea aplicable en el ejercicio de la actividad autorizada;





Que, de otro lado, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece lo siguiente: “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;



Que, cabe señalar que Morón Urbina cita a Garrido Falla, quien afirma que: *“No puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la Contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de la resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”*. Asimismo, señala que *“la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”*;



Que, dicho ello, resulta evidente que, por la propia naturaleza de la queja por defecto de tramitación, su interposición pueda darse dentro del desarrollo del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada y hasta el momento de su culminación, ello como consecuencia de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de un defecto en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; es decir, resultaría innecesario plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento;

Que, bajo esos alcances citados, se advierte de la revisión de los actuados que el solicitante ha indicado la existencia de presuntos defectos de tramitación en la emisión de la Resolución N° 176-2026-GDEF/MM de fecha 26 de febrero de 2026, alegando que el Gerente de Desarrollo Económico y Fiscalización incurrió en una paralización indebida de plazos y vulneración de las normas de simplificación administrativa, respecto al Expediente N° 3644-2000;

Que, en ese sentido, la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización emitió el Informe N° 12- 2026-GDEF/MM, detallando lo siguiente:

## **“II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

### **2.1. Sobre la naturaleza y oportunidad de la queja**

(...)

*En el presente caso, la Resolución N° 176-2026-GDEF/MM constituye el acto administrativo que resuelve la última instancia en la vía administrativa municipal. Por tanto, al haberse emitido un pronunciamiento sobre el fondo, la queja por presuntos defectos de tramitación deviene en sustracción de la materia. Según la jurisprudencia vinculante (Casación N° 021891-2021- Lima), la queja carece de objeto si se formula luego de concluido el procedimiento administrativo.*





## 2.2. Inoperancia del Silencio Administrativo Positivo (SAP)

La administrada invoca el Silencio Administrativo Positivo a través de la comunicación Anexo N° 2866-2026. Al respecto, informamos:

- **Inexistencia de inactividad:** El Silencio Administrativo Positivo requiere, como presupuesto sine qua non, la ausencia de notificación de un pronunciamiento expreso dentro del plazo legal (Art. 199.1 LPAG). En este expediente, existe un acto administrativo expreso (Resolución N° 176-2026-GDEF/MM) que ha sido debidamente emitido y notificado, el cual deniega la pretensión de la recurrente.
- **Naturaleza de la pretensión:** Al tratarse de recursos destinados a cuestionar actos administrativos previos, la regla general en procesos de impugnación es el silencio negativo (Art. 199.3 LPAG), salvo las excepciones de ley que no se configuran en el presente caso de fiscalización y comercialización.
- **Interés Público:** Conforme a la Ley N° 29060 y la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, los procedimientos que puedan afectar el interés público o la seguridad ciudadana se rigen estrictamente por la evaluación previa, no siendo el SAP una vía para convalidar el incumplimiento de requisitos técnicos o legales sustanciales.



## 2.3. Inexistencia de Falta Administrativa

Se rechaza cualquier alegación de incumplimiento de deberes funcionales. Esta Gerencia ha cumplido con el deber de instrucción y resolución dentro de los parámetros de razonabilidad. No ha existido paralización injustificada, sino el tiempo necesario para la evaluación de los antecedentes que datan del año 2000, garantizando el debido procedimiento.



## III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Gerencia solicita se declare **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por **PERUVIAN UNIVERSAL TOURS S.A.**, por cuanto:

1. El procedimiento ya cuenta con una resolución de fondo (Res. N° 176-2026-GDEF/MM).
2. No ha operado el Silencio Administrativo Positivo al existir un acto administrativo expreso.
3. Se han respetado los plazos y trámites esenciales del procedimiento administrativo."

Que, mediante Informe N° 074-2026-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando que debe declararse infundada la queja por defecto de tramitación interpuesta por la empresa **PERUVIAN UNIVERSAL TOURS S.A.** mediante la Carta Externa N° 11281-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, de acuerdo a lo sustentado por la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización mediante el Informe N° 12-2026-GDEF/MM;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso "I" del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado mediante la Ordenanza N° 603/MM y su modificatoria;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADA** la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por la razón social **PERUVIAN UNIVERSAL TOURS S.A.**, mediante la Carta Externa N° 11281-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, seguida ante la Municipalidad Distrital de Miraflores, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa PERUVIAN UNIVERSAL TOURS S.A., de acuerdo a las formalidades establecidas por ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, para los fines pertinentes de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación del presente dispositivo legal en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MIRAFLORES  
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
  
JOHN ADRIÁN AMPUERO JOYO  
Gerente Municipal